

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Clara Margarita Vanegas Canoa
Demandado: Eléctricos y Prometros LTDA
Radicado: 11001310301520170033800

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió por el término de 38 meses, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

2. **REQUERIR** al gestor judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, informe a esta sede judicial los pagos que le fueron realizado por la parte ejecutada en virtud del acuerdo celebrado¹ y la forma en que fueron imputados, ello atendiendo que manifiesta que la obligación asciende únicamente a \$15.000.000².

3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01 pág. 96 a 99

² PDF 01 pág. 103

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Virginia Muete de Vergara
Demandado: Willington García Bueno
Radicado: 11001310301520180055000

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2. La parte ejecutante actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Willington García Bueno, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

2.1. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veinticinco (25) de enero de 2018².

2.2. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, Willington García Bueno, se notificó de la orden de apremio en su contra a través de *Curador Ad Litem* quien contestó la demanda³ sin deprecar medio exceptivo alguno.

2.3. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

2.4. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

2.5. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ PDF 01 pág. 24 y 25

² PDF 01 pág. 24 y 25

³ PDF 02 Contestación Curador

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante María Virginia Muete de Vergara y en contra de Willington García Bueno, tal como se dispuso en el mandamiento de pago⁴, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.150.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ PDF 01 pág. 24 y 25

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amparo Rodríguez Marín
Demandado: Eduardo Páez González y otra
Radicado: 11001310301520200007300

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados Eduardo Páez González e Isabel Cristina Osorio Vélez, se notificaron de la orden de apremio en su contra conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los documentos adjuntados a PDF 04, y dentro del término legal permanecieron en silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

3. La entidad parte ejecutante actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Eduardo Páez González e Isabel Cristina Osorio, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

3.1. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el tres (3) de julio de 2020².

3.2. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, Eduardo Páez González e Isabel Cristina Osorio Vélez, se notificaron de la orden de apremio en su contra conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³ y dentro del término legal permanecieron silentes.

3.3. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

3.4. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ PDF 01 pág. 33

² PDF 01 pág. 33

³ PDF 004

vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante **Amparo Rodríguez Marín** y en contra de Eduardo Páez González e Isabel Cristina Osorio Vélez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago⁴, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.910.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ PDF 01 pág. 33

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Fernando de Jesús Betancurt Betancurt
Demandado: Sociedad de Activos Especiales – SAE
Radicado: 110013310301520210015700

1.- No se tienen en cuenta las notificaciones remitidas por el extremo demandante visibles a PDF 26 y 27, como quiera que las mismas se enviaron desde la cuenta de correo electrónico del apoderado demandante y no por un servicio de correo certificado, adicionalmente no se acreditó el acuse de recibo¹.

2. Atendiendo el poder militante a PDF 29 pág. 8, se tienen por notificada la sociedad de Activos Especiales S.A.S., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

1.1.- Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del canon 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda (PDF 29) y depreco excepción previa.

2.- De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Felipe Caballero Chaves, como gestor judicial la sociedad de la Activos Especiales S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ STC16733-2022

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Fernando de Jesús Betancurt Betancurt
Demandado: Sociedad de Activos Especiales – SAE
Radicado: 110013310301520210015700

1.- Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Fernando de Jesús Betancurt Betancurt
Demandado: Sociedad de Activos Especiales – SAE
Radicado: 110013310301520210015700

1.- Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Martín Antonio Contreras Lobo
Radicado: 11001310301520220010500

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de gestor judicial, la entidad demandante Bancolombia S.A. demandó a Martín Antonio Contreras Lobo, para que previo el trámite del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero – leasing financiero suscrito el 11 de septiembre de 2017, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega del bien mueble arrendado.

MARCA:	TOYOTA
MODELO:	2015
COLOR:	PLATA METALICO
SERVICIO:	PARTICULAR
LINEA:	PRADO PL4 50
PLACA:	UCS477
CHASIS:	JTEBH3FJ5FK150178

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada dieciocho (18) de julio de 2022¹. La parte demandada Martín Antonio Contreras Lobo, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato² base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

¹ PDF 04.AdmiteDemanda
² PDF 03Demanda pág. 25 a 31

III. CONSIDERACIONES

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

4. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. El demandado en este trámite declarativo es el locatario que suscribió el contrato adosado con la demanda; por su parte **BANCOLOMBIA S.A.** figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de leasing financiero?

3.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el Art. 384 ejusdem. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: **i)** la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y **ii)** la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

3.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

3.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o *leasing* ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto

financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

3.4. Por otra parte, el artículo 167 del C.G.P. prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 384 *ibídem* establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a los procesos de restitución de tenencia de bienes muebles.

3.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Bancolombia S.A. por un lado, y Martín Antonio Contreras Lobo por el otro³ en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor de \$ 2.778.915 pesos m/cte., durante setenta y dos (72) meses, como contraprestación por el arriendo.

De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia del mismo. Aunado a lo anterior, en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: **i)** se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de *leasing* objeto de la litis, **ii)** se mostrará que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y **iii)** se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: **i)** se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o *leasing* entre las partes; **ii)** el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y **iii)** no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio,

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación de los contratos objeto de la litis, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

³ PDF 03Demanda pág. 25 a 31

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Arrendamiento Financiero celebrado por BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y Martín Antonio Contreras Lobo en calidad de locatario del bien mueble identificado así:

VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

MARCA:	TOYOTA
MODELO:	2015
COLOR:	PLATA METALICO
SERVICIO:	PARTICULAR
LINEA:	PRADO PL4 50
PLACA:	UCS477
CHASIS:	JTEBH3FJ5FK150178

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN al demandante del mencionado bien inmueble dado en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva y/ o al Juz Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.000.
⁴ Liquídense.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ Ello atendiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 – 10554, mediante el cual se determinó que las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.